

Señor,

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Atn. Dr. Herman Trujillo Garcia

E. S. D.

Demandante: CESAR ALFONSO ARDILA VALBUENA.

Demandado: ACREEDORES.

Expediente: 11001310301820120021900.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado del 23 de noviembre de 2022.

TANIA PATRICIA VARGAS QUEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.836.500 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogada No. 374.600 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada **CÉSAR ALFONSO ARDILA VALBUENA** en el proceso de insolvencia que adelanta como persona natural comerciante, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado del 23 de noviembre de 2022.

I. OPORTUNIDAD.

El Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado del 23 de noviembre de 2022, por lo que el término de ejecutoria del Auto vence el 28 de noviembre de 2022, razón por la cual la presentación de este recurso es oportuna y deberá ser resuelta por el Despacho.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 3.1. El liquidador presentó la rendición de cuentas el 18 de mayo de 2022.
- 3.2. Según se puede evidenciar en la pagina de la rama judicial, el 15 de septiembre de 2022 el apoderado **RAFAEL GUZMAN RODRIGUEZ**, apoderado de los acreedores, personas naturales, remitió a este Juzgado Objeción de la rendición de cuentas presentada.
- 3.3. El 19 de septiembre de 2022, en calidad de apoderada del señor **CÉSAR ALFONSO ARDILA VALBUENA** remití descorre y objeción a la rendición de cuentas presentada por el liquidador saliente, **JORGE URREGO BUSTAMANTE**.
- 3.4. Mediante Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado del 23 de noviembre de 2022, este Despacho resolvió:

"Habiéndose objetado oportunamente las cuentas rendidas por el LIQUIDADOR saliente, JORGE URREGO BUSTAMANTE, el Despacho, da por terminada dicha actuación, a fin de que sean rendidas en proceso separado, si lo consideran las partes o el mismo."

IV. CONSIDERACIONES

Mediante el Auto del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado señaló que *"Habiéndose objetado oportunamente las cuentas rendidas por el LIQUIDADOR saliente, JORGE URREGO BUSTAMANTE, el Despacho, da por terminada dicha actuación, a fin de que sean rendidas en proceso separado, si lo consideran las partes o el mismo."*

Hay que traer a colación lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006,

"2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso."

Si bien el Despacho, puso en conocimiento de las partes interesadas la rendición final de cuentas presentadas por el señor **JORGE URREGO BUSTAMANTE**, y el apoderado de los acreedores, personas naturales; y la apoderada del señor **CÉSAR ALFONSO ARDILA VALBUENA** presentamos

objeción frente a dicho documento. A la fecha, el Despacho no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que, no se ha pronunciado de las objeciones presentadas, ni ha realizado el estudio de la rendición final de cuentas respecto al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en los Decretos complementarios, como lo es el Decreto 1074 de 2015 en el artículo 2.2.2.11.12.8.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita que revoque el Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado del 23 de noviembre de 2022 y en su lugar se pronuncie de las objeciones presentadas en contra de la rendición final de cuentas presentada por el señor **JORGE URREGO BUSTAMANTE** y haga el estudio de la rendición final de cuentas respecto al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en los Decretos complementarios, como lo es el Decreto 1074 de 2015 en el artículo 2.2.2.11.12.8. para decidir si aprueba o no el documento presentado.

V. SOLICITUD

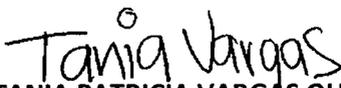
Teniendo en cuenta lo establecido a lo largo del presente documento, se solicita que:

PRIMERO. – Revoque el Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, *“Habiéndose objetado oportunamente las cuentas rendidas por el LIQUIDADOR saliente, JORGE URREGO BUSTAMANTE, el Despacho, da por terminada dicha actuación, a fin de que sean rendidas en proceso separado, si lo consideran las partes o el mismo.”*

SEGUNDO. – Contrario a lo resuelto, se señale que, (i) El Despacho deberá pronunciarse frente a cada una de las objeciones presentadas en contra de la rendición final de cuentas presentada por el señor **JORGE URREGO BUSTAMANTE** (ii) El Despacho deberá hacer el estudio de la rendición final de cuentas respecto al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en los Decretos complementarios, como lo es el Decreto 1074 de 2015 en el artículo 2.2.2.11.12.8. para decidir si aprueba o no el documento presentado.

TERCERO. – De no ser recurrida la decisión sea admitido el recurso de apelación presentado en subsidio.

Cordialmente,


TANIA PATRICIA VARGAS QUEVEDO
 C.C. No. 1.020.836.500
 T.P. No 374.600 del C.S. de la J.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá
	TRASLADOS ART.
En la fecha <u>06/Dic/22</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>7/Dic/2022</u> y vence el: <u>12 DIC 2022</u>	
La Secretaria: _____	